

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

16-ADM 2011



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Diciembre 2011
(ORIGINAL FIRMADO)

Distribución de las nuevas cargas de trabajo a lo interno del Ministerio Público, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 8837 denominada **“CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, OTRAS REFORMAS AL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS REGLAS DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL”**

1.- Contestación de audiencias por parte del Ministerio Público, con motivo de los nuevos recursos de apelación de sentencia y casación:

1.- En aquellos circuitos judiciales donde hayan representantes de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (I y II Circuito Judicial de San José, Cartago, San Ramón y Santa Cruz), corresponderá a los Fiscales y Fiscalas de Impugnaciones contestar las audiencias descritas en los artículos 413, 461 y 470 del Código Procesal Penal, correspondientes a los emplazamientos que otorguen los Tribunales de Juicio y Tribunales de Apelación de Sentencia del mismo asiento donde

se ubiquen dichos Fiscales y Fiscalas de Impugnaciones, así como de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión los nuevos recursos de Apelación de Sentencia, Casación y procedimientos de Revisión de Sentencia que se interpongan en causas donde el Ministerio Público se encuentra ejerciendo la acción penal, contestación que deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos que sobre la materia fije el Fiscal Coordinador de Impugnaciones.

2.- En todos los restantes circuitos y sedes judiciales del país, de conformidad con lo establecido en las circulares de la Fiscalía General de la República **No. 21-98**, **No. 10-2003** y **No. 10-2007**, la contestación de audiencias con ocasión de los nuevos recursos de Apelación de Sentencia, previstas en el artículo 461 del Código Procesal Penal, corresponderá a los representantes del Ministerio Público del asiento del Tribunal que dictó la sentencia que se impugna. En tales casos se mantiene la disposición contenida en la Circular de Fiscalía General **No. 10-2007**, de acuerdo con la cual en materia penal de adultos tales contestaciones las debe realizar

personalmente el Fiscal Adjunto, si su sede es la misma del Tribunal de sentencia, ya sea unipersonal o colegiado, el Fiscal Coordinador o el Fiscal de Juicio, según distribución interna de cada Fiscalía en los demás lugares. En materia Penal Juvenil lo atenderán los o las fiscales de tal materia. Estas contestaciones deberán darse en todos los casos en que el recurso de apelación de sentencia haya sido interpuesto por cualquiera de las partes ajenas al Ministerio Público. Asimismo, aún y cuando el (los) recurrente (s) pida (n) vista oral ante la Sala Tercera o Tribunales de Apelación, es conveniente que el Ministerio Público conteste el emplazamiento del recurso apelación de sentencia, pues en ocasiones ocurre que los defensores piden vista y luego solicitan que se deje sin efecto, lo que impide que los Fiscales de Impugnaciones lleguen a conocer el asunto, quedando el recurso sin respuesta.

3.- En materia penal juvenil la contestación de audiencias de recursos de Apelación de Sentencia, Casación y procedimientos de Revisión, corresponderá a los Fiscales y Fiscalas que para tal efecto designe la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de San José.

4.- En aquellos circuitos judiciales donde haya una jurisdicción especial de flagrancias, durante los períodos prolongados de cierres colectivos corresponderá a los Fiscales y Fiscalas de Flagrancia asumir la contestación de las audiencias de cinco días previstas por el numeral 461 del Código Procesal Penal, esto a partir de la segunda audiencia del último día hábil antes del cierre.

5.- En asuntos declarados de tramitación compleja, que son llevados a juicio por Fiscalías Especializadas (Narcotráfico, Agrario-Ambiental, Crimen Organizado, Económicos, Corrupción, Tributarios, etc.), tomando en consideración la especialidad de estas materias, así como la complejidad que caracterizan este tipo de asuntos, resulta inconveniente que un Fiscal o

Fiscalas que no tenga ningún conocimiento previo de la causa asuma la representación del Ministerio Público en las fases recursivas, especialmente por el poco tiempo con que contaría para estudiar la totalidad de los legajos que componen la causa. En consecuencia, corresponderá a los Fiscales y Fiscalas que participaron en el debate la atención de las audiencias de los recursos de Apelación de Sentencia en asuntos especializados de tramitación compleja, sin perjuicio de que reciban asistencia técnica –tanto en la contestación escrita de los recursos como en las vistas orales– por parte de la Fiscalía de Impugnaciones.

6.- La falta de atención en la etapa de impugnación por parte del representante del Ministerio Público debidamente citado, dará lugar a las responsabilidades legales y administrativas que correspondan.

II.- Formulación de recursos de apelación y/o casación:

1.- En lo que corresponde a la interposición del Recurso de Apelación de Sentencia, previsto en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, se mantienen los mismos lineamientos establecidos en la Circular de Fiscalía General **No. 15-2004**, de acuerdo con la cual, los y las fiscales que asistan a un debate deben formular dichos recursos cuando:

- a) Soliciten en juicio sentencia condenatoria y recaiga sentencia absolutoria
- b) La pena impuesta no guarde proporción con la pena solicitada por el Fiscal o Fiscalas en debate
- c) El tribunal de juicio dicte sentencia de sobreseimiento basada en el artículo 340 del CPP

Si el asiento del Tribunal de Apelaciones que le corresponde resolver el recurso se encuentra en

un circuito judicial distinto, deberá el Fiscal o Fiscalía señalar fax o medio electrónico para recibir directamente la notificación de lo que resuelva dicho Tribunal con respecto al recurso que interpuso.

2.- Cuando el Fiscal o Fiscalía que asistió al debate considere que no debe formular recurso de apelación de sentencia, ya sea en los tres casos anteriores o en el establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, debe solicitar -por escrito fundado- la autorización del Fiscal Adjunto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; si fuera procedente la dispensa, así lo resolverá el Fiscal Adjunto dentro de los tres días siguientes al recibo de la petición. Si es el Fiscal Adjunto el que desea eximirse del deber de impugnar, dirigirá la petición al Fiscal General de la República.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 441 del Código Procesal Penal, tal como fue reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, en caso de que la víctima o cualquier damnificado por el hecho hayan presentado solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso de apelación de sentencia, y el Fiscal o Fiscalía que asistió al debate decide solicitar dispensa al Adjunto, y dicha solicitud de aceptada, deberá comunicarse a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, la decisión del Ministerio Público de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización, explicándose por escrito y en forma motivada la razón de este proceder, a fin de que tenga oportunidad de impugnar por su cuenta.

4.- En caso de que el Fiscal o Fiscalía de Juicio que interpone el recurso solicite el señalamiento de

una vista oral ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, para ampliar los fundamentos de su impugnación, le corresponderá a ese mismo Fiscal o Fiscalía asistir a dicha audiencia a sostener su recurso. En todos los demás casos corresponderá a los Fiscales de Impugnaciones asistir a las vistas orales que señalen los Tribunales de Apelación y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a representar los intereses del Ministerio Público. En caso de que el Fiscal de Impugnaciones discrepe del criterio técnico del recurso de apelación de sentencia interpuesto por otro representante del Ministerio Público, debe presentar su inconformidad mediante escrito fundado ante el Fiscal Coordinador de Impugnaciones, quien decidirá si convoca al Fiscal impugnante a participar en la audiencia oral, si dispone que el Fiscal de Impugnaciones asuma la defensa del recurso, o bien le otorgue a éste la dispensa de participar en dicha audiencia, decisión que deberá ser comunicada al Fiscal o Fiscalía que interpone el recurso.

5.- En caso de que el Fiscal o Fiscalía que interpone un recurso de Apelación de Sentencia ofrezca prueba testimonial para respaldar alguno de los motivos planteados en su recurso, le corresponde a ese mismo Fiscal o Fiscalía asistir a la audiencia oral que señale el Tribunal de Apelación para la recepción de dicha prueba, a fin de que realice el interrogatorio que justifica el ofrecimiento de dicha prueba. Debe la representación del Ministerio Público procurar que el (los) testigo (s) ofrecido (s) en su recurso efectivamente comparezca (n) a la audiencia oral señalada para tal efecto.

6.- En caso de que un Tribunal de Juicio acoja la solicitud que en conclusiones formula el Fiscal o Fiscalía que asiste a Juicio, y con motivo de un recurso de apelación de sentencia interpuesto por cualquiera de los otros sujetos procesales, el Tribunal de Apelación de Sentencia revoca dicha resolución, o la modifica de manera que perjudique el trabajo realizado por el Ministerio

Público en esa causa, corresponderá al Fiscal de Impugnaciones de ese Circuito Judicial interponer el respectivo recurso de Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Cuando el Fiscal o Fiscal de Impugnaciones considere que no debe formular recurso de casación, debe solicitar -por escrito fundado- la autorización a la Fiscal General de la República, a través del Fiscal Coordinador de Impugnaciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

7.- En caso de que el Fiscal que asistió al juicio formule un recurso de Apelación de Sentencia en cualquiera de los supuestos descritos en el punto No. 1 de esta segunda sección, y dicho recurso sea declarado total o parcialmente sin lugar, le corresponderá a ese mismo Fiscal o Fiscal interponer el recurso de Casación, sin perjuicio de que el emplazamiento que otorgue el Tribunal de Apelación sea contestado por el Fiscal de Impugnaciones, y sin perjuicio de que pueda recibir asistencia técnica -tanto en la contestación escrita como en las vistas orales- por parte de la Fiscalía de Impugnaciones. Rigen las mismas reglas para el otorgamiento de la dispensa por parte del Fiscal Adjunto, en caso de que el Fiscal que interpuso el recurso de Apelación de Sentencia no considere oportuno formular el recurso de Casación.

III.- Atención a Reos Presos

1.- Tal y como se indicó en la Circular de la Fiscalía General No. **28-2006**, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Apelación no imponen, ejecutan ni controlan medidas cautelares, y es el Tribunal de Juicio -dentro de los márgenes de competencia temporal (Arts. 253, 257 y 329 del Código Procesal Penal) o por la prórroga de competencia temporal autorizada por el Tribunal de Apelación (Art. 258 del Código Procesal Penal)- el responsable de quien o de quienes están sometidos a prisión preventiva.

El curso regular de la medida inicia por la solicitud del fiscal a cargo de la investigación, al igual que las prórrogas ordinarias y extraordinarias. Cuando el proceso llega a los Tribunales de Apelación, los reos presos siguen a la orden del tribunal de juicio, existiendo la posibilidad de un reenvío para la realización de un nuevo debate, en caso de que prospere la impugnación.

En virtud de lo anterior, se dispone que:

- 1) Los fiscales a cargo de los juicios orales son los responsables del control y gestión de la prisión preventiva, aunque el proceso se encuentre recurrido ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia o ante los Tribunales de Apelación.
- 2) Los Fiscales y Fiscalas de Impugnaciones no son responsables del control y gestión de la prisión preventiva, aunque la medida se hubiera aplicado en los procesos pendientes ante los distintos Tribunales de Apelación del país.

IV. Control de la jurisprudencia relevante y roles de disponibilidades

Corresponderá a los Fiscales y Fiscalas de Impugnaciones revisar periódicamente los pronunciamientos más relevantes de los Tribunales de Apelación y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Dadas las nuevas funciones que se asigna a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones, que incluye la interposición de Recursos de Casación -con el alto grado de responsabilidad que dicha tarea conlleva- en atención a lo dispuesto por la Circular **No. 02-ADM-2011**, se dispone que los Fiscales y Fiscalas, así como los auxiliares de dicha Fiscalía Especializada se dediquen a trabajar únicamente en esta materia, por lo que no pueden ser requeridos para atender otras labores distintas.

Cuando el Fiscal Adjunto Territorial requiera de una colaboración excepcional por parte de los Fiscales y Fiscalas de Impugnaciones, bajo los principios de cooperación y coordinación, deberá previamente comunicarse con el Fiscal Adjunto de Impugnaciones a fin de contar con su autorización.

Tal como se dispone en esta misma circular **No. 02-ADM-2011**, en materia de disponibilidad los fiscales y fiscalas de Impugnaciones continuarán participando del rol de la fiscalía territorial. En caso de que el Fiscal o Fiscalas de Impugnaciones tenga que atender una diligencia por disponibilidad impostergable (levantamiento de cadáver, allanamiento, vencimiento del plazo de 24 horas de una persona detenida, etc.), y ese mismo momento deba atender una diligencia propia de su cargo (audiencia oral, formulación de un recurso de Casación, etc.), deberá el fiscal especializado de impugnaciones atender la labor propia de su cargo, y el despacho territorial deberá coordinar lo que corresponda, a fin de atender la diligencia urgente de la disponibilidad. Lo anterior tiene como finalidad que los Fiscales y auxiliares de Impugnaciones atiendan con especial prioridad las funciones asignadas a la materia de su cargo.